

PAGO DE INTERESES EN CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS
EN MONEDA NACIONAL

Conforme a lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 35 de su Ley Orgánica Constitucional, que facultan al Banco Central de Chile para autorizar a las empresas bancarias a pagar intereses en las cuentas corrientes bancarias, en las condiciones que señale el Consejo, y para fijar, en su caso, los intereses que pueden pagarse sobre depósitos a la vista, se establecen las siguientes normas:

1. Las empresas bancarias establecidas en el país podrán pagar intereses sobre los saldos disponibles, mantenidos en cuentas corrientes bancarias en moneda nacional, siempre que así lo hayan pactado, previamente y por escrito, con los respectivos titulares.
2. La tasa de interés a pagar deberá expresarse en términos anuales (base 360 días) y ser de aplicación general, sin que medien otras discriminaciones que no sean las provenientes del saldo disponible mantenido.
3. El cálculo de los intereses a pagar se hará dentro de los cinco primeros días de cada mes y su abono a la respectiva cuenta deberá efectuarse con valor del día 1° de ese mes, aplicando al saldo promedio disponible que se haya mantenido en la respectiva cuenta corriente durante el mes anterior una tasa de interés mensual equivalente a un doceavo de la tasa de interés anual.
4. Las empresas bancarias sólo podrán cambiar la tasa de interés dentro de los primeros diez días de cada mes calendario. La nueva tasa de interés regirá, al menos, hasta fines del respectivo mes. Lo anterior no regirá cuando se trate de aumentos de la tasa de interés. En tal caso, la nueva tasa de interés regirá, a lo menos por lo que resta de ese mes y todo el mes siguiente.

Las empresas bancarias deberán comunicar a sus clientes los cambios en la tasa de interés, en la forma y plazos que disponga la Comisión para el Mercado Financiero.

5. Las empresas bancarias deberán proporcionar a sus clientes información sobre la remuneración a las cuentas corrientes, y las condiciones para tener derecho a ella, en los términos que establezca la Comisión para el Mercado Financiero.
6. No obstante lo dispuesto en los números 1 y 2 de este Capítulo, las empresas bancarias que se encuentren clasificadas en un nivel de solvencia inferior a "A", según la definición del artículo 61 de la Ley General de Bancos, no podrán pagar tasas de interés mensuales superiores a la tasa TIP promedio mensual, que publica el Banco Central de Chile, para captaciones no reajustables entre 30 y 89 días, correspondiente al mes inmediatamente anterior, menos 0,04 puntos porcentuales.

Normas contables e instrucciones

7. La Comisión para el Mercado Financiero impartirá las instrucciones y dictará las normas contables que sean necesarias para la aplicación de este Capítulo.

Normas Transitorias

1. No obstante lo dispuesto en los números 1 y 2 precedentes, durante el período comprendido entre el 1 de junio de 2002 y el 31 de mayo de 2003, las empresas bancarias no podrán pactar ni pagar tasas de interés anuales superiores al 4% sobre los saldos promedio mensuales.
2. Las disposiciones contenidas en este Capítulo entrarán en vigencia el día 1 de junio de 2002.